

**REGLAMENTO DE
RÉGIMEN INTERNO
DEL CONSEJO DE GOBIERNO
CONSTITUIDO EN APLICACIÓN
DE LA LEY ORGÁNICA DE
UNIVERSIDADES**

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD DE HUELVA CONSTITUIDO EN APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE UNIVERSIDADES

PREÁMBULO

La disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, vigente desde el 13 de enero de 2002, establece que en el plazo máximo de seis meses desde su entrada en vigor las Universidades procederán a la constitución de un nuevo Claustro Universitario, tras lo cual deberá constituirse un Consejo de Gobierno provisional de acuerdo con las previsiones de la propia L.O.U.. Remite así a su artículo 15, que define el Consejo de Gobierno como el órgano de gobierno de la Universidad que establece sus líneas estratégicas y programáticas y “las directrices y procedimientos para su aplicación, en los ámbitos de organización de las enseñanzas, investigación, recursos humanos y económicos y elaboración de los presupuestos, y ejerce las funciones previstas en esta Ley y las que establezcan los Estatutos”. Como tal, el Consejo de Gobierno sustituye a la Junta de Gobierno, definida más sucintamente en el artículo 16 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de Agosto, de Reforma Universitaria, como “órgano ordinario de gobierno de la Universidad”.

En su segundo párrafo, el artículo 15 de la L.O.U. concreta que el Consejo de Gobierno estará constituido por el Rector, quien lo presidirá, el Secretario General y el Gerente, como miembros natos, y por un máximo de cincuenta miembros de la comunidad universitaria, de los cuales el 30 por ciento serán designados por el Rector, el 40 por ciento serán elegidos por el Claustro de entre sus miembros reflejando la composición de los distintos sectores del mismo, y el 30 por ciento restante serán elegidos o designados de entre Decanos de Facultad, Directores de Escuela y Directores de Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación. Por último, deberán ser también miembros del Consejo de Gobierno tres miembros del Consejo Social no pertenecientes a la comunidad universitaria.

En particular, en el presente reglamento se opta por el máximo número posible de miembros del Consejo de Gobierno, cincuenta y seis, y también por incorporar a él los nueve directores de centros dentro del 30 por ciento relativo a Decanos de Facultad, Directores de Escuela y Directores de Departamento, con lo que estos últimos ampliarán su número de cuatro a seis. Igualmente, teniendo en cuenta la distribución por sectores del futuro Claustro Universitario, se establece que éste elija para formar parte del Consejo de Gobierno a diez profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, a un profesor no doctor

perteneciente a los cuerpos docentes universitarios, a dos profesores no pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, a cinco estudiantes y a dos representantes del personal de administración y servicios.

Finalmente, en lo relativo a la entrada en vigor del presente Reglamento, se establece, de acuerdo con la Disposición Transitoria segunda de la L.O.U., que será tras la constitución del primer Claustro Universitario elegido de acuerdo con lo preceptuado por dicha ley, no debiendo olvidarse su carácter provisional hasta la elaboración de los nuevos Estatutos, que determinarán de modo definitivo su régimen de actuación, organización, funciones y competencias.

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: NATURALEZA DEL CONSEJO DE GOBIERNO

El Consejo de Gobierno es el órgano ordinario de gobierno de la Universidad. Elabora las líneas generales de actuación de la Universidad, correspondiéndole las competencias que le atribuye la L.O.U., así como las atribuidas a la Junta de Gobierno por la L.R.U., los Estatutos y demás disposiciones legales vigentes en todo aquello que no contradiga la L.O.U. En tanto que órgano de gobierno de la Universidad, establece sus líneas estratégicas y programáticas y las directrices y procedimientos para su aplicación en los ámbitos de organización de las enseñanzas, la investigación y los recursos humanos y económicos.

CAPÍTULO PRIMERO: DE LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE GOBIERNO

ARTÍCULO 2: COMPOSICIÓN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 15.2 de la L.O.U., el Consejo de Gobierno está compuesto por el Rector, el Secretario General, el Gerente y otros cincuenta y tres miembros que se distribuirán de la siguiente forma:

- a) 15 miembros de la comunidad universitaria designados por el Rector.
- b) 10 claustrales, profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, elegidos por los propios miembros del Claustro del sector correspondiente.
- c) 1 claustral, profesor no doctor perteneciente a los cuerpos docentes

universitarios, elegido por los propios miembros del Claustro del sector correspondiente.

- d) 2 claustrales, profesores no pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, elegidos por los propios miembros del Claustro del sector correspondiente.
- e) 5 claustrales estudiantes elegidos por los propios miembros del Claustro del sector correspondiente.
- f) 2 claustrales, personal de administración y servicios, elegidos por los propios miembros del Claustro del sector correspondiente.
- g) 9 directores de centros.
- h) 6 directores de departamentos, elegidos entre ellos.
- i) 3 miembros del Consejo Social no pertenecientes a la comunidad universitaria, elegidos por el propio Consejo Social.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE GOBIERNO

ARTÍCULO 3: ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE MIEMBRO

Se adquiere la condición de miembro del Consejo de Gobierno bien por ser titular de los cargos que confieren la cualidad de miembro nato, bien por ser designado o elegido de acuerdo con el artículo 2. Los representantes de los sectores relacionados en las letras b), c), d), e), f) y h) serán elegidos conforme al procedimiento siguiente:

- a') elegido el Claustro Universitario, el Rector, en el mes siguiente y a través del Secretario General, procederá a convocar las oportunas sesiones electorales;
- b') dichas sesiones serán presididas por el miembro del cuerpo electoral de mayor categoría, antigüedad y edad, actuando como Secretario el de menor;
- c') en las citadas sesiones se desarrollarán todos los trámites (presentación de candidatos, proclamación de estos, votación, escrutinio y declaración de los electos);

- d') el Secretario levantará el acta correspondiente que cuidará remitir, junto con la restante documentación (censo y papeletas), a Secretaría General;
- e') el Rector comunicará el resultado de los procesos electorales para su conocimiento y a los efectos de la incorporación de los elegidos.
- f') el voto será personal, directo y secreto, no admitiéndose el voto adelantado ni el voto delegado;
- g') serán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos; en caso de empates, se resolverá mediante nueva votación y escrutinio respecto a los empatados; y, de persistir el empate, se resolverá mediante sorteo.
- h') cuando una misma persona pertenezca a varios colegios electorales, sólo podrá ejercer el derecho de sufragio pasivo en uno de los colegios a que pertenezca.

ARTÍCULO 4: PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE MIEMBRO

1. Se pierde la condición de miembro del Consejo de Gobierno por las causas siguientes:
 - a) fallecimiento;
 - b) incapacitación;
 - c) incompatibilidad legal;
 - d) dimisión o cese en el cargo que conlleve la cualidad de miembro nato o pérdida de la condición en virtud de la cual se ha operado la designación o la elección;
 - e) renuncia;
 - f) revocación de la designación o elección;
 - g) inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas, o cinco alternas, del Consejo de Gobierno.
 - h) cualquier otra causa legalmente prevista.
2. Los miembros del Consejo de Gobierno que incurran en un motivo de pérdida de su condición distinto del contemplado en la letra a) del apartado anterior se

encuentran obligados a notificarlo así inmediatamente a la Secretaría General, en orden a proceder a la renovación de su puesto.

ARTÍCULO 5: REPOSICIÓN DE VACANTES

1. En los supuestos en que se produzcan vacantes en el Consejo de Gobierno, éstas serán cubiertas de la siguiente forma:
 - a) Tratándose de miembros natos, mediante sustitución directa por quien venga a ocupar el cargo;
 - b) Tratándose de vocales electos, mediante nueva elección parcial.
2. Los miembros del Consejo de Gobierno que hayan causado baja en la misma por alguna de las causas relacionadas en las letras c), d), e), f) y g) del artículo anterior, habrán de continuar en el ejercicio de sus funciones, siempre que la ley lo permita, hasta que se opere, mediante el nombramiento del correspondiente sustituto, la reposición de la vacante.
3. Si por alguna razón de carácter excepcional fuese preciso nombrar sustitutos provisionales de los miembros que hayan causado baja, aquéllos serán convocados a las sesiones, en calidad de asistentes, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 6: NATURALEZA DE LA CONDICIÓN DE MIEMBRO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

La condición de miembro del Consejo de Gobierno es personal, no pudiendo delegarse el ejercicio de las funciones que le son inherentes.

ARTÍCULO 7: DERECHOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Los miembros del Consejo de Gobierno tienen los derechos siguientes:

- a) ser convocados a todas sus sesiones;
- b) asistir y participar en las citadas sesiones;
- c) intervenir en las deliberaciones de los diferentes puntos incluidos en el orden del día;
- d) ejercer su derecho al voto cuando lo tuvieren reconocido;
- e) obtener cuanta información y documentación sea necesaria para el adecuado ejercicio de sus funciones;

- f) cuantos otros derechos les sean reconocidos por el presente reglamento, las disposiciones de carácter estatutario de la Universidad, y la legislación vigente.

ARTÍCULO 8: DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Los miembros del Consejo de Gobierno tienen los deberes siguientes:

- a) asistir y participar en las correspondientes sesiones;
- b) cumplir puntualmente los cometidos o tareas encomendados;
- c) actuar con estricto sometimiento a la legalidad y con atención prioritaria de los intereses de la Universidad, observando, en todas sus actuaciones, los principios de justicia, libertad y pluralismo;
- d) cuantos otros deberes les sean exigidos por el presente reglamento, las disposiciones de carácter estatutario de la Universidad, y la legislación vigente.

ARTÍCULO 9: INTERVENCIÓN DE PERSONAS QUE CAREZCAN DE LA CONDICION DE MIEMBROS

1. El Consejo de Gobierno, atendiendo a circunstancias excepcionales apreciadas discrecionalmente, podrá autorizar la asistencia y/o participación en sus sesiones, con voz pero sin voto, de personas distintas de quienes la componen.
2. Dicha asistencia y/o participación podrá ser permanente o eventual, en razón de la naturaleza de los asuntos que se hayan de tratar.
3. La solicitud podrá ser formulada por cualquier miembro del Consejo de Gobierno o por la propia persona interesada mediante escrito depositado en el Registro de Secretaría General, especificando en el mismo si tiene voluntad de tomar la palabra y, en caso afirmativo, el punto del orden del día en el que desea hacerlo.
4. A la vista de la solicitud, el Rector concederá o denegará la autorización, que será comunicada por escrito al solicitante.
5. En cualquier momento el Rector podrá revocar la autorización concedida, comunicándolo igualmente al interesado.
6. La asistencia a los Consejos de Gobierno se hará en condición de oyente, sin

que comporte el derecho de expresar opiniones, salvo que se haya solicitado el ejercicio de este último conforme a lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo. Cuando se haya reconocido formalmente este derecho sólo podrá ejercerse en aquéllos puntos del orden del día para los que se cuente con autorización expresa.

CAPÍTULO TERCERO: DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE GOBIERNO

ARTÍCULO 10: ÓRGANOS DEL CONSEJO DE GOBIERNO

El Consejo de Gobierno podrá funcionar en Pleno o mediante comisiones.

ARTÍCULO 11: COMPOSICIÓN DEL PLENO

El Pleno está integrado por todos los miembros del Consejo de Gobierno. Será presidido por el Rector y actuará, como Secretario, el Secretario General.

ARTÍCULO 12: CREACIÓN DE COMISIONES

1. El Consejo de Gobierno podrá crear las comisiones que estime convenientes para asistirle en sus funciones.
2. Sin perjuicio de las que puedan crearse en virtud de acuerdos específicos, Se establecen las siguientes comisiones de Consejo de Gobierno:
 - a) La Comisión de Docencia.
 - b) La Comisión de Investigación.
 - c) La Comisión de Ordenación Académica.
 - d) La Comisión de Estudiantes.
 - e) La Comisión de Doctorado.
 - f) La Comisión de Extensión Universitaria.
 - g) La Comisión de Asuntos Económicos.
 - h) El Consejo para la Calidad.
 - i) La Comisión del Servicio de Informática.

- j) La Comisión Permanente.
3. Las restantes comisiones o Consejos existentes en el organigrama de la Universidad no se consideran dependientes del Consejo de Gobierno, rigiéndose por su normativa específica y por la general de los órganos colegiados de las administraciones públicas. En particular, no ostentan el carácter de comisiones del Consejo de Gobierno las siguientes:
- a) Comisión General de Seguimiento de Implantación de Planes de Estudio.
 - b) Comisión de Títulos Propios.
 - c) Comisión Técnica de los Servicios Centrales de I + D.
 - d) Comisión General de Bibliotecas.
 - e) Consejo Editorial.

ARTÍCULO 13: COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

1. Salvo en los casos expresamente regulados de otro modo en los Estatutos de la Universidad o en la normativa general universitaria que resulte de aplicación, las comisiones del Consejo de Gobierno estarán compuestas por diez miembros, designados del siguiente modo:
- a) Dos miembros designados por el Rector, entre ellos, el Vicerrector competente por razón de la materia, quien presidirá la comisión. Cuando existan dos vicerrectores competentes en las materias atribuidas a una misma comisión cualquiera de ellos podrá presidir sus reuniones.
 - b) Un miembro designado por el Consejo de Gobierno a propuesta de los representantes en él de los decanos y directores de centro.
 - c) Un miembro designado por el Consejo de Gobierno a propuesta de los representantes en él de los directores de departamento.
 - d) Un profesor perteneciente a los cuerpos docentes universitarios, designado por el Consejo de Gobierno a propuesta de los representantes en él de los miembros del sector.
 - e) Un profesor no perteneciente a los cuerpos docentes universitarios,

designado por el Consejo de Gobierno a propuesta de los representantes en él de los miembros del sector.

- f) Un estudiante, designado por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejo de Alumnos y Representantes de la Universidad.
 - g) Un miembro designado por el Consejo de Gobierno a propuesta de los representantes en él del personal de administración y servicios.
 - h) Un miembro designado por el Consejo de Gobierno a propuesta de los representantes del Consejo Social en él no pertenecientes a la comunidad universitaria.
2. La Comisión de Docencia, conforme a lo previsto en el artículo 49, apartado 21 de los Estatutos de la Universidad, estará compuesta por el Vicerrector de Estudiantes, un profesor perteneciente a los cuerpos docentes universitarios designado por el Consejo de Gobierno a propuesta de los representantes en él de los miembros del sector, un profesor no perteneciente a los cuerpos docentes universitarios designado por el Consejo de Gobierno a propuesta de los representantes en él de los miembros del sector y tres estudiantes designados por el Consejo de Gobierno a propuesta del C.A.R.U.H.
 3. La Comisión de Investigación estará compuesta por diez profesores de reconocido prestigio, con plena capacidad investigadora y pertenecientes a distintas ramas del saber. Serán designados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Vicerrector correspondiente.
 4. La Comisión de Doctorado estará compuesta por diez profesores doctores de los cuerpos docentes universitarios que tengan reconocidos, al menos, un sexenio de investigación. Esta Comisión asumirá, además de las competencias asesoras propias de toda comisión, según se establece en el artículo siguiente, las competencias ejecutivas que le reconocen las disposiciones legales vigentes en materia de estudios de tercer ciclo y obtención del grado de Doctor.
 5. La Comisión Permanente funcionará conforme a la composición y al régimen general de las comisiones de Consejo de Gobierno, con la salvedad de que estará compuesta por el Rector o Vicerrector en quien delegue, el Gerente y el Secretario General, actuando este último con voz pero sin voto.
 6. En todas las comisiones del Consejo de Gobierno actuará como Secretario el miembro del personal de administración y servicios de mayor empleo y antigüedad en el ámbito competencial de la comisión, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto. Se exceptúan de lo dispuesto en este apartado la Comisión Permanente, en la que actúa como secretario el Secretario General,

y el Consejo para la Calidad, en el que actúa como secretario el Director de Calidad.

ARTÍCULO 14: FUNCIONES DE LAS COMISIONES

1. Las comisiones asumirán la función de informar sin carácter vinculante los asuntos que deban tratarse en el Consejo de Gobierno en las materias propias de su respectiva área de actividad. Se exceptúa el caso de la Comisión Permanente, que asumirá las funciones ejecutivas que expresamente le atribuya el Consejo de Gobierno mediante acuerdo específico adoptado al respecto, actuando en tal caso como comisión delegada del Consejo de Gobierno.
2. Cuando un asunto corresponda a un Vicerrectorado competente para presidir dos o más comisiones, el Consejo de Gobierno determinará cuál o cuáles de ellas abordarán el tratamiento del asunto, pudiendo aprobar un acuerdo específico de atribución de competencias.
3. Las comisiones podrán asumir asimismo las competencias que expresamente les delegue el Consejo de Gobierno, o que se les reconozcan en disposiciones específicas.
4. Las comisiones podrán ser convocadas por el Vicerrector correspondiente a efectos de informar sobre cualquier asunto propio del área de la comisión que revista interés general, aunque no corresponda al Consejo de Gobierno.

TÍTULO SEGUNDO: DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

CAPÍTULO PRIMERO: DEL FUNCIONAMIENTO DEL PLENO

ARTÍCULO 15: RÉGIMEN DE SESIONES

1. Conforme a lo establecido en el artículo 25 de los Estatutos de la Universidad de Huelva, el Consejo de Gobierno se reunirá, en sesión ordinaria, una vez cada dos meses, y, en sesión extraordinaria, a instancia del Rector o a petición de un quinto de sus miembros no natos.
2. En los supuestos de petición de sesiones, los interesados habrán de dirigir la solicitud al Rector, por medio de un escrito en el que figuren los puntos a tratar. A la vista de la solicitud, y si los asuntos a tratar resultan de general interés para la comunidad universitaria, el Rector habrá de ordenar al Secretario General que curse la convocatoria de la sesión a la mayor brevedad posible; en otro

caso los puntos serán incluidos en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 16: CONVOCATORIAS

1. Las convocatorias de las reuniones del Consejo de Gobierno serán ordenadas por el Rector y elaboradas y cursadas por el Secretario General.
2. En la convocatoria se habrá de indicar el orden del día, así como el lugar, la fecha y la hora de celebración de la reunión. Habrá de ser comunicada a los miembros, por escrito, al que deberá acompañarse la documentación correspondiente, con una antelación mínima de cinco días hábiles respecto a la fecha de celebración.
3. Cuando existan asuntos urgentes el Rector podrá convocar sesión extraordinaria del Consejo de Gobierno, con un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas de antelación. En las sesiones extraordinarias podrá eludirse la inclusión en el orden del día de la aprobación del acta de la última sesión ordinaria que se hubiera celebrado.
4. En caso de que por el volumen de la documentación o por cualquier otra causa razonable no pudiera acompañarse al escrito de convocatoria toda la documentación pertinente, la misma estará a disposición de los miembros del Consejo de Gobierno, para su consulta, en la Secretaría General de la Universidad. Una copia de esta documentación se encontrará disponible durante la sesión en su lugar de celebración.
5. Las notificaciones de las convocatorias se cursarán por correo interno o por servicio de mensajería, entendiéndose recibidas por los destinatarios en el momento en que sean entregadas al personal ocupado de recibir el correo en cada uno de los domicilios siguientes:
 - a) Los cargos académicos, en el lugar de su sede.
 - b) Los profesores, en su Departamento.
 - c) El personal de administración y servicios, en su órgano de adscripción.
 - d) Los estudiantes, en la Delegación de Alumnos de la titulación a la que pertenezcan.
 - e) Los miembros del Consejo Social, en el Consejo Social.
6. Los miembros de Consejo de Gobierno podrán indicar una dirección de correo

electrónico a la que se envíe copia de las convocatorias de Consejo de Gobierno, así como modificar el domicilio definido en el apartado anterior, indicando otro lugar de la propia Universidad al que remitirle la convocatoria con su documentación de acompañamiento.

7. Para proceder a la convocatoria de las sesiones del Consejo de Gobierno se tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, la necesaria compatibilidad de la asistencia a las mismas con las obligaciones de sus miembros. No obstante, en caso de coincidencia de la fecha de celebración de sesiones con la de realización de pruebas o exámenes de las asignaturas que cursen los alumnos miembros del Consejo de Gobierno, se podrá retrasar la prueba un mínimo de tres días, de acuerdo con los profesores responsables. Para proceder a esta adaptación el Secretario del Consejo de Gobierno expedirá el correspondiente certificado de asistencia, del alumno afectado, a la sesión de que se trate.

ARTÍCULO 17: CONSTITUCIÓN

1. Para la válida constitución del Consejo de Gobierno será necesaria la presencia de los dos tercios de sus miembros, en primera convocatoria, y de la mitad mas uno de los mismos, en segunda convocatoria.
2. Si finalmente no se alcanzase el quórum exigible, se procederá a realizar nueva convocatoria, en cuyo caso no será necesario adjuntar a la misma la documentación que ya se hubiere remitido.

ARTÍCULO 18: DESARROLLO DE LAS SESIONES

1. Las sesiones serán presididas por el Rector, quien será sustituido en casos de ausencia o enfermedad por el Vicerrector de mayor empleo y antigüedad en el mismo.
2. Actuará como secretario de las sesiones el Secretario General de la Universidad, o, en los casos de ausencia, el Vicesecretario General, correspondiéndole las funciones que se relacionan en el artículo 19.2.
3. Comprobada la existencia de quórum el Rector procederá a la declaración de apertura de la sesión, pasándose seguidamente al tratamiento de todos y cada uno de los puntos contenidos en el orden del día mediante exposición de propuestas, debate o deliberación y decisión o acuerdo; una vez agotado el orden del día procederá a la declaración de cierre de la sesión.
4. Todos los asuntos a tratar, salvo los de mero trámite, habrán de figurar en el orden del día. No obstante, será posible el tratamiento de puntos no contenidos previamente en el orden del día si, propuestos por el Rector, y estando

presentes todos los miembros del Consejo de Gobierno, se declara la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

5. El régimen de desarrollo de los debates y adopción de los acuerdos se ajustará a lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 20 y 21.
6. En los supuestos en los que un miembro del Consejo de Gobierno tuviese imposibilidad acreditada de asistencia y participación en una sesión, podrá solicitar, y obtener, que sean leídos o distribuidos los argumentos o documentos que estime pertinentes en relación con puntos concretos del orden del día. A tal fin, el interesado habrá de remitir con antelación suficiente a la Secretaría General un escrito motivado acompañado de la documentación o argumentación que corresponda.
7. En el desarrollo de las sesiones del Consejo de Gobierno sus miembros habrán de guardar y observar las reglas elementales de la cortesía académica, cumpliendo con el principio del respeto mutuo como base y fundamento de la convivencia universitaria.

ARTÍCULO 19: FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA Y DEL SECRETARIO

1. Corresponderán a la Presidencia las funciones siguientes:
 - a) la apertura y el cierre de las sesiones;
 - b) la dirección y moderación de los debates, concediendo y retirando, en su caso, el uso de la palabra, y exhortando a la adopción de los acuerdos cuando estime que un asunto está suficientemente debatido;
 - c) la dirección y control de las votaciones;
 - d) la ordenación de las sesiones, incluyendo el ejercicio de la facultad de apercibimiento, cuando sea necesario, a los efectos de garantizar su adecuado desarrollo;
 - e) cualquier otra que prevea la legislación vigente.
2. Corresponderán al Secretario las funciones siguientes:
 - a) elaborar y cursar las convocatorias por orden del Rector;
 - b) levantar las actas, dando fe del desarrollo de las sesiones;
 - c) expedir los testimonios y las certificaciones que procedan, de acuerdo con

los antecedentes obrantes en Secretaría General;

- d) notificar las resoluciones adoptadas;
- e) custodiar toda la documentación concerniente al Consejo de Gobierno;
- f) cualquier otra que prevea la legislación vigente.

ARTÍCULO 20: RÉGIMEN DE LOS DEBATES

1. Los debates se articularán a través de los turnos de intervenciones.
2. Las intervenciones se desarrollarán, previa petición y concesión del uso de la palabra, conforme al orden de solicitud.
3. Tras los turnos de exposiciones y contestaciones podrán desarrollarse los turnos de réplicas y dúplicas, siendo posible también la intervención por alusiones que, en todo caso, tendrá preferencia.
4. Las intervenciones habrán de ajustarse a los temas que se traten y ser lo más concisas y claras posible, formulándose en un tiempo máximo de cinco minutos.
5. El Presidente de la sesión podrá apercibir sobre el estricto cumplimiento de las anteriores condiciones, pudiendo retirar el uso de la palabra en caso de su incumplimiento.

ARTÍCULO 21: RÉGIMEN DE LOS ACUERDOS

1. Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de votos; en caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.
2. El ejercicio del voto será personal e indelegable.
3. Las votaciones serán públicas, pero cualquier miembro del Consejo de Gobierno podrá solicitar que se lleven a efecto en forma secreta, lo cual será preceptivo cuando el asunto afecte, o pueda afectar, a personas o instituciones.
4. Los acuerdos podrán entenderse aprobados por asentimiento cuando, habiéndose presentado la propuesta original, ésta no suscitare oposición o se incorporasen en su texto las modificaciones solicitadas por los miembros del Consejo de Gobierno durante la deliberación.
5. No será posible la adopción de acuerdos sobre un Centro, Departamento, Instituto o Servicio Universitario si previamente no se ha producido la audiencia

o el informe del responsable del mismo. No será preciso un informe específico cuando el Centro, Departamento, Instituto o Servicio, conforme a los trámites previstos en cada caso, hubieran participado en el procedimiento de elaboración de la decisión que se somete a la consideración del Consejo de Gobierno.

6. Los acuerdos del Consejo de Gobierno agotan la vía administrativa.

ARTÍCULO 22: ACTAS

1. Las actas de las sesiones del Consejo de Gobierno habrán de contener:
 - a) la fecha, hora y lugar de celebración de las sesiones;
 - b) el carácter, ordinario o extraordinario, de las mismas;
 - c) la identificación de los miembros que hayan asistido y participado en ellas;
 - d) el orden del día;
 - e) el tratamiento otorgado a todos y cada uno de los puntos contenidos en el orden del día, realizado ello en forma sucinta, con exposición de los acuerdos adoptados y, en su caso, del resultado de las votaciones;
 - f) las intervenciones respecto de las que se haya solicitado constancia expresa; en tal caso, el solicitante entregará al Secretario General el texto cuya inclusión en el acta reclama;
 - g) los votos particulares, si los hubiese.
2. Las actas serán firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente.
3. Las actas serán aprobadas en la sesión posterior, salvo que ésta revista el carácter de extraordinaria. Los acuerdos serán inmediatamente ejecutivos a la conclusión de cada sesión, sin perjuicio de la posterior aprobación del acta y de lo que resulte de ella.

CAPÍTULO SEGUNDO: DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 23: FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES

1. El funcionamiento de las comisiones se ajustará a lo dispuesto para el Pleno, con las adaptaciones correspondientes.

2. Las comisiones podrán establecer reglas adicionales de funcionamiento, mediante acuerdo expreso.

TÍTULO TERCERO: DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 24: REFORMA DEL REGLAMENTO

La reforma de este reglamento tendrá lugar de acuerdo con el régimen previsto por la Normativa para la elaboración de Reglamentos de la Universidad de Huelva, pudiendo iniciarse el procedimiento a iniciativa de un tercio de sus miembros o de la Secretaría General, impulsándolo esta última en todo caso.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: Queda derogado el Reglamento de Régimen Interno de la Junta de Gobierno de la Universidad de Huelva de 29 de noviembre de 2000, sin perjuicio de su vigencia hasta la constitución del primer Consejo de Gobierno ordinario.

DISPOSICIÓN FINAL: El presente reglamento entrará en vigor tras la constitución del primer Claustro Universitario posterior a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, de acuerdo con lo establecido en su disposición transitoria segunda.